

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023-00027-00
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTES:	YAVED HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CIPRIANO RICO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Como el poder no tiene la nota de presentación personal exigida en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, se debe aportar la constancia de que fue remitido por el demandante a la dirección de correo electrónico de su apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

1.2. ALLEGAR avalúo catastral actualizado que corresponda al año en curso, del inmueble objeto de la litis para la determinación de la cuantía y saber si el trámite es de única o primera instancia. (Arts. 26 y 82 núm. 9º del CGP).

1.3. ALLEGAR con la demanda el certificado especial de extensión del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.4. De conformidad con el literal b) del artículo 10º de la Ley 1561 de julio 11 de 2.012, **INDICAR** el estado civil actual del demandante; de tener sociedad conyugal vigente o compañera permanente, **ALLEGAR** la prueba correspondiente aportando la identificación completa y datos de su ubicación para así poder dar aplicación al parágrafo del artículo 2º de la citada Ley.

1.5. CUMPLIR el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 indicando el canal digital donde no solo deben ser notificadas las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

1.6. CUMPLIR el numeral 8º del artículo 82 del CGP. Se debe excluir de dicho acápite la jurisprudencia allí reproducida y demás conceptos y hechos introducidos como "FUNDAMENTOS DE DERECHO", por **no** ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP, pues, este párrafo es únicamente para revelar las normas legales en que se apoyen las pretensiones, basta indicar los artículos correspondientes para que se entienda cumplido.

1.7. ACLARAR lo relacionado a la determinación de la cuantía. Téngase en cuenta para el efecto lo normado en el numeral 4º. del artículo 26 y 82 núm. 9º del C. G. P.

1.8. ALLEGAR los documentos relacionados en los numerales 4.,9. y 11 del acápite de pruebas documentales, que según informe secretarial no fueron recibidos con la demanda.

1.9. Como del plano aportado se evidencian tres lotes, sin que en las pretensiones y hechos de la demanda se refiere a ello, se debe **ACLARAR** en el libelo demandatorio si es que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, se debe complementar el

plano correspondiente por el mismo profesional que lo elaboro, en el sentido de indicar: **1)** predio a usucapir con su área correspondiente; **2)** el área del predio restante y sus linderos y colindantes actuales; **3)** área del predio de mayor extensión y sus linderos y colindantes actuales.

1.10. Teniendo en cuenta el punto inmediatamente anterior, también se debe dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a su inciso 2º identificando no solo el predio a usucapir, sino también el inmueble de mayor extensión por sus **COLINDANTES ACTUALES** y el área restante.

1.11. Como de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-30877 se desprende que la primera compra que hizo el señor **CIPRIANO RICO** del predio "SAN LUIS" lo fue mediante escritura pública 170 del 11 de junio de 1928 de la Notaria Única de Guaduas, es decir que a la fecha dicho propietario contaría con más de 115 años edad, se hace necesario acreditar por parte del demandante si a quien está demandando continua o no con vida. En caso negativo deberá aportarse su registro civil de defunción y dirigir la demanda contra sus herederos, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 87 del CGP.

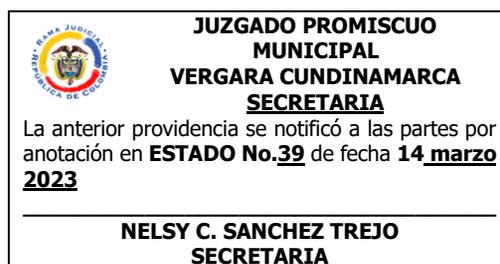
1.12. Así mismo se debe aclarar en el libelo demandatorio que tienen que ver **AVELINO LEON GUZMAN, MARIA ALICIA RICO DE RAMIREZ, ALBA MILENA RAMIREZ RICO y JULIO ALFONSO RICO** con el inmueble a usucapir.

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923d9b1eca15377d51a6af3920a3e3574eea3f7038bf04b4a2be4548483435d2**

Documento generado en 13/03/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>